

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3025/2022

Sujeto Obligado:
Fondo Mixto de Promoción
Turística de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El requerimiento de la parte recurrente consistió en conocer que hará el Gobierno de la Ciudad de México con la infraestructura de la réplica de la Capilla Sixtina cuando termine la exposición.

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del Sujeto Obligado al no hacerle entrega de lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Infraestructura, Replica, Capilla Sixtina, Exposición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fondo	Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3025/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3025/2022**, interpuesto en contra del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170422000062, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Cuando termine la exposición, que hará el Gobierno de la Ciudad de México con la infraestructura de la réplica de la Capilla Sixtina” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios:

- Informó que esa Entidad no estuvo involucrada en lo referente a la infraestructura de la Capilla Sixtina por lo que no le es posible informar lo solicitado.

3. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“En la respuesta de la solicitud 090162222000335 la Secretaría de Cultura señaló que la información la tiene el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.” (Sic)

4. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El treinta de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que la parte recurrente se limitó a afirmar sin fundamento que la información la posee esa Entidad, cuando a la parte recurrente le corresponde la carga de exponer razonablemente por qué estima que la información la detenta, por lo que dicho agravio no puede ser considerado

como un razonamiento jurídico, ya que no ataca los fundamentos jurídicos de la respuesta que se le proporcionó y no expuso de manera clara y precisa las facultades o funciones por las cuales dentro de sus archivos debe de obrar la información requerida, de modo tal que evidencie que la misma no se encuentra apegada a la normatividad aplicable.

- Que la parte recurrente indicó que en la respuesta de la solicitud 090162222000335 la Secretaría de Cultura le indicó que la información la detenta el Fondo, por lo que, al revisar la respuesta, la Secretaría informó que el contrato y costos del evento están a cargo del Fondo, sin que señalara el precepto legal aplicable al caso en concreto y las razones o motivos por los cuales es competencia del Fondo contar con la información, por lo que, dicha respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura realizó una remisión sin fundar y motivar la misma, aseverando de manera categórica que el contrato y costos del evento estaban a cargo del Fondo, sin acreditar dicha afirmación.
- Que informó de forma congruente y exhaustiva que el Fondo no estuvo involucrado en lo referente a la infraestructura de la Capilla Sixtina, por lo que no le es posible informar que hará el Gobierno de la Ciudad de México con la infraestructura cuando finalice la exposición.

6. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de junio, esto es al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El requerimiento de la parte recurrente consistió en conocer que hará el Gobierno de la Ciudad de México con la infraestructura de la réplica de la Capilla Sixtina cuando termine la exposición.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios hizo del conocimiento que el Fondo no estuvo involucrado en lo referente a la infraestructura de la Capilla Sixtina por lo que no le es posible informar lo solicitado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la respuesta emitida, la parte recurrente externó como-**único agravio**-que en la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta de la solicitud 090162222000335 la Secretaría de Cultura señaló que la información la tiene el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En función de la normatividad en cita, es que el Sujeto Obligado turnó la solicitud que a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, la cual, conforme a su Manual Administrativo, tiene las siguientes atribuciones:

“Puesto: Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios

Función Principal: Asegurar la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, para la promoción de la Ciudad de México como destino turístico, el posicionamiento de la marca CDMX e insumos para la operación.

Funciones Básicas:

Administrar los procedimientos de adjudicación y prestación de servicios, para la formalización de los contratos que se celebren con el Fondo.

Supervisar la recopilación de documentos y la elaboración de sus respectivos contratos en términos del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

Función Principal: Supervisar el aseguramiento, resguardo y en su caso, distribución de los bienes materiales del almacén y archivo, para su control y registro correspondientes.

Funciones Básicas:

Supervisar el inventario de bienes materiales del almacén, para controlar su distribución.

Controlar el resguardo de los archivos, para su consulta.

Analizar los datos personales de los proveedores contratados por el Fondo, para su protección.”

Conforme a la normativa anterior, la Subdirección de Recursos Materiales se encarga de administrar los procedimientos de adjudicación y prestación de servicios para la formalización de los contratos, de la elaboración de dichos contratos, de resguardar y controlar estos archivos para su consulta, así como de analizar los datos personales de los proveedores para su protección.

Ahora bien, la respuesta del área consistió en señalar que el Fondo no estuvo involucrado en lo referente a la infraestructura de la Capilla Sixtina, por lo que, no puede informar de lo solicitado, respuesta que este Instituto considera no garantizó el derecho de acceso a la información, toda vez que, **carece de la debida fundamentación y motivación al no exponer a la parte recurrente los elementos que dieran certeza de lo requerido.**

Lo anterior se estima así a la luz de los siguientes hechos notorios que se traen a vista con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Los hechos notorios de que se trata son los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2863/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.2864/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.2867/2022**, aprobados por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil veintidós.

En las respuestas a las solicitudes de información que derivaron en los recursos de revisión enunciados, el Sujeto Obligado de trato hizo saber que el Fondo realizó la contratación del **SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA**

Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO "CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO" de conformidad con lo estipulado en el artículo 54 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por un importe de \$9,000,000.00.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), a través del contrato número CT-030/2022, signed con la persona moral CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO, S. A. DE C. V., sin que dicho importe, incluyera concepto alguno relacionado con la instalación y/o conceptos similares.

Con el pronunciamiento referido es claro que el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de emitir una respuesta robustecida con los elementos de hecho y de derecho que colmaran en sus extremos la solicitud que nos ocupa, sin dejar duda de lo solicitado.

Es decir, aunque señaló que no participó en lo relacionado con la infraestructura de la Capilla Sixtina, dicha manifestación es limitativa, pues lo idóneo hubiese sido que informara con exhaustividad y con base en la contratación que informó en las diversas solicitudes mencionadas, exactamente cuál fue su participación en la exposición en cuestión y a partir de ello descartar lo solicitado y así exponer a la parte recurrente el panorama completo y certero de la exposición de la Capilla Sixtina.

En este contexto, la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, al carecer la respuesta de certeza jurídica, ello al omitir el Sujeto Obligado manifestar razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, tal como lo dispone el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con el objeto de que atienda el requerimiento de información de forma fundada y motivada, realizando a su vez, las aclaraciones a que haya lugar de manera exhaustiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO